

Ref. Informe 28/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 28/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIAL QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN EL ÁMBITO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el Proyecto de orden por la que se establecen los requisitos y estándares de calidad para la acreditación de los centros y servicios de atención social que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 31 de marzo de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión del referido informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de orden indica que su objeto es:

[...] es el establecimiento de los requisitos y estándares de calidad necesarios para la acreditación de los centros y servicios de atención social que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

2. Dichos requisitos quedan referidos a los aspectos relacionados en el artículo 17 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa, Comunicación Previa y Acreditación para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios: recursos materiales y equipamientos, calidad en la atención, recursos humanos, y documentación e información.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

El principal objetivo perseguido es garantizar el derecho de las personas usuarias del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la

promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia, a recibir unos servicios sociales de calidad y en condiciones de igualdad.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición final única y seis anexos.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de orden se expone en el apartado 6 de la MAIN:

La se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva y cuatro anexos que contienen los requisitos de los centros y servicios de atención social que se regulan. La parte dispositiva consta de cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final, añadiéndose a continuación los Anexos con los requisitos exigidos.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios generales de funcionamiento de los centros y servicios de atención social que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales, en el ámbito de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 4. Requisitos y estándares de calidad exigibles a los centros y servicios de atención social en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

Disposición adicional primera. Centros y servicios que se consideren ya acreditados.

Disposición adicional segunda. Excepción de requisitos o estándares de calidad.

Disposición transitoria. Exigencia del apartado referido a las condiciones arquitectónicas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Anexo I. Requisitos y estándares de calidad exigibles a las residencias.

Anexo II. Requisitos y estándares de calidad exigibles a los centros de atención diurna.

Anexo III. Requisitos y estándares de calidad exigibles a los servicios de ayuda a domicilio.

Anexo IV. Requisitos y estándares de calidad exigibles a los servicios de teleasistencia.

Anexo V. Formulario de solicitud de acreditación o de renovación de la misma.

Anexo VI. Memoria explicativa.

Los requisitos y estándares que se establecen mediante esta Orden respetan y son coherentes con los principios establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, estableciendo un modelo de atención integral centrada en la persona, según el cual la atención personalizada debe tener en consideración, tanto la trayectoria vital de la persona, como su voluntad, preferencias, intereses y valores.

Respecto a las residencias y centros de atención diurna comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que, a la entrada en vigor de la misma, se consideren ya acreditados en aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, con objeto de mantener su seguridad jurídica, su viabilidad y la atención que ya vienen prestando, la disposición adicional primera establece un periodo para solicitar la renovación de la solicitud, conforme a los requisitos y estándares establecidos en esta Orden. Se prevé un plazo mayor para las residencias de 50 o menos plazas autorizadas, en atención a sus características peculiares y para facilitar el cumplimiento progresivo de los requisitos y estándares de calidad establecidos.

Asimismo, se prevé el plazo y el control del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad por parte de los centros y servicios de atención social, de titularidad pública, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que, a la entrada en vigor de la misma, se consideren ya acreditados en aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 54/2015, de 21 de mayo.

La disposición adicional segunda prevé la posibilidad de excepcionar determinados requisitos o estándares de calidad a los centros y servicios de atención social, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que justifiquen la imposibilidad manifiesta su cumplimiento.

La disposición transitoria primera prevé que los requisitos y estándares de calidad establecido en el apartado “1.1 Condiciones arquitectónicas” solo se exijan, respecto a los centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden que, a la entrada en vigor de la misma, cuenten con licencia de obra municipal otorgada después del 31 de diciembre de 2023. De esta manera, se mantiene la seguridad jurídica y la viabilidad de aquellos centros que ya se hayan diseñado o comenzado a construirse con anterioridad a dicha fecha.

La disposición transitoria segunda, por su parte, prevé que los requisitos y estándares de calidad establecidos en el apartado “2.2 Ratios mínimas de personal de atención directa” solo se exijan, respecto a los centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden que, a la entrada en vigor de la misma, se consideren ya acreditados en aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, y tengan en vigor un contrato de gestión de servicio público, modalidad concesión, suscrito con la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, tras la fecha de finalización del

mencionado contrato. De esta manera, se mantiene la seguridad jurídica y la viabilidad de dichos centros, no introduciendo obligaciones que puedan dar lugar a una modificación de las condiciones de celebración del contrato.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

#### 3.1. Normativa aplicable.

El artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución española otorga al Estado la competencia exclusiva, entre otras materias, para «[l]a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

En el ejercicio de esta competencia, se aprobó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, cuyo objeto se define en su artículo 1:

##### Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

Por su parte, el artículo 10, establece que:

##### Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

1. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los

correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas.

2. A través de los Convenios a los que se refiere el apartado anterior, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán los objetivos, medios y recursos para la aplicación de los servicios y prestaciones recogidos en el Capítulo II del presente Título, incrementando el nivel mínimo de protección fijado por el Estado de acuerdo con el artículo 9.

Y su artículo 11, que:

Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:

- a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.
- c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.
- d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.
- e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.
- g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.
- h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas

3. En aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecerá los criterios para determinar

la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el Catálogo, y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

4. Los Convenios establecerán la financiación que corresponda a cada Administración para este nivel de prestación, en los términos establecidos en el artículo 32 y en la disposición transitoria primera de esta Ley, así como los términos y condiciones para su revisión. Igualmente, los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el artículo 9.

A su vez, el artículo 34 dispone que:

Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fomentará la calidad de la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones y servicios.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado.

3. Asimismo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará:

- a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.
- b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.
- c) Guías de buenas prácticas.
- d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas dependientes, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

De conformidad con el artículo 34.2, se aprobó la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuyo punto trigésimo sexto, respecto del régimen competencial, dispone que:

El presente Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del SAAD se establece al amparo del artículo 34.2 de la LAPAD, sin perjuicio de las correspondientes competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado.

Debe tenerse en cuenta igualmente, la Resolución de 25 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, por la que se publica el Reglamento interno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuyo artículo 17.2 establece que:

3. Los acuerdos son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, salvo para aquellos que hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad. Los acuerdos serán certificados en acta. Salvo oposición por alguna de las partes, el Consejo Territorial podrá adoptar acuerdos a través de un procedimiento simplificado y por suscripción sucesiva de las partes, por cualquiera de las formas admitidas en Derecho, en los términos que se establezcan de común acuerdo.

Para el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), en sus artículos 26.1.1.23 y 26.1.24, le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación» y para la «Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud».

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSSCM), cuyo en su artículo 5.1.b) reconoce a toda persona que acceda al Sistema Público de Servicios Sociales, entre otros, el derecho a «[s]er atendida de forma individualizada, en condiciones de igualdad y no discriminación, de manera que respete la dignidad personal, basada en la mutua consideración, tolerancia y colaboración».

Por otro lado, en el Título IV regula las «Planificación de los servicios sociales, ordenación y participación», detallando concretamente en su capítulo I, artículos 47 a 50, la «Planificación de los servicios sociales», en su capítulo II, artículos 51 a 54, el

«Centros y Servicios de Atención Social»; en su capítulo III, artículos 55 a 60, la «Ordenación de la actividad de los centros y servicios de atención social» y finalmente en su capítulo IV, artículos 61 a 67, la «Participación»

En lo que se refiere al contenido y objeto del proyecto de orden debemos señalar el artículo 51 que precisa:

Artículo 51. Ámbito de aplicación y régimen de prestación

1. La prestación de servicios sociales por las Administraciones públicas y la iniciativa privada se hallará sometida a los regímenes de comunicación, autorización y acreditación establecidos en la presente ley, con el fin de garantizar, de acuerdo con los principios enunciados en el Título I, una ordenación territorial de los recursos sociales que permita la accesibilidad universal, su adecuación a las necesidades, así como la calidad de los servicios prestados.
2. El Consejo de Gobierno regulará las condiciones de apertura, funcionamiento y cierre de los centros y servicios dedicados a proporcionar atención social.

Por su parte el artículo 55 establece que «[c]omo garantía de la calidad en la prestación de los servicios, las entidades y centros de atención social, para el desempeño de sus funciones, estarán sujetos al deber de comunicación y a la necesidad de autorización y, en su caso, de acreditación de su actividad».

Respecto de la acreditación administrativa, el artículo 59 señala que:

Artículo 59. Acreditación administrativa.

1. La acreditación es el acto mediante el que la Administración de la Comunidad de Madrid reconoce la capacidad de un centro o servicio de atención social, de titularidad pública o privada, para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales, mediante cualquier forma de colaboración. Es un trámite independiente y complementario a los de autorización administrativa y comunicación.
2. La acreditación tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales.
3. Para concertar o contratar la realización de programas, o la prestación de servicios a través de entidades, centros o servicios de atención social con las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, podrá requerirse la acreditación administrativa.

4. El procedimiento de acreditación será objeto de desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. El órgano competente para otorgar la acreditación administrativa será la consejería que ostente las competencias en materia de servicios sociales. Las resoluciones de acreditación administrativa se resolverán y notificarán en un plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de presentación de la documentación requerida. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de acreditación.

El Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa, Comunicación Previa y Acreditación para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, recientemente modificado, en su nuevo artículo 16 precisa la finalidad y objeto de la acreditación:

Artículo 16. Finalidad y objeto de la acreditación.

1. La acreditación de los centros y servicios de acción social inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social reconoce su capacidad para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
2. La acreditación tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales.
3. Dichos requisitos y estándares de calidad podrán establecerse para un determinado sector de atención o una tipología de centros o servicios, o para una combinación de ambos elementos, en función de los usuarios de los mismos.
4. La acreditación de centros y servicios de acción social de titularidad privada constituye un requisito indispensable para formar parte de la red de centros y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y, por tanto, para prestar atención a los usuarios del mismo.
5. Serán objeto de acreditación los centros y servicios de acción social de titularidad privada inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social. La solicitud de acreditación constituye un trámite independiente y complementario de la solicitud de autorización administrativa y de la presentación de comunicación previa, que, en todo caso, deberán tramitarse con carácter previo a la acreditación, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Reglamento.
6. Los centros y servicios de acción social de titularidad pública deberán cumplir, en todo caso, los requisitos y estándares de calidad mencionados en el apartado 2 de este

artículo. Su acreditación se realizará de oficio y no deberán solicitar la renovación de la misma.

Por su parte, el artículo 17, contenido y ámbitos de acreditación, establece:

1. Las entidades privadas que soliciten la acreditación de centros y servicios de acción social, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Decreto, deberán acreditar la concurrencia de los requisitos y estándares de calidad mencionados en el artículo 16.2.

2. Los requisitos y estándares de calidad deberán referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Recursos materiales y equipamientos que garanticen la prestación del servicio adaptada a las necesidades de los usuarios, a la intensidad de la atención y a su seguridad.

b) Requisitos y estándares de calidad relativos a recursos humanos, dirigidos a la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación y la formación exigible para el desempeño del puesto de trabajo.

c) Requisitos y estándares de calidad relativos a la documentación e información referida a la propia entidad, a los usuarios y a los profesionales.

d) Requisitos y estándares de calidad dirigidos a garantizar en los centros y servicios la seguridad y accesibilidad de las personas usuarias, tanto en los edificios y dependencias, como en los entornos del centro de trabajo y en los procesos y procedimientos por medio de los cuales se preste o se acceda al servicio.

e) Resultados de la atención en las personas.

### 3.2. Rango del proyecto normativo y congruencia de este con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, considerándose la de los consejeros «derivada» o «por atribución».

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones

y dictar circulares e instrucciones [...]». Esta competencia reglamentaria de los consejeros, por lo tanto, salvo los supuestos de reglamentos independientes *ad intra*, con fines meramente organizativos, ha de sustentarse en una habilitación expresa, bien de una ley o del titular originario de la potestad reglamentaria (el Consejo de Gobierno) para la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la materia.

Así se reitera en los informes de la Abogacía de la Comunidad de Madrid; por ejemplo, en el Informe A.G. 74/2020, relativo al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud por la que se regula la aplicación en la Comunidad de Madrid, de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, se afirma:

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno ex art 22 EACM y artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares.

En definitiva, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma –Consejo de Gobierno, ex art. 22 EACM y art. 21 g) de la Ley 1/1983- se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

El Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el artículo 1 atribuye a su titular «las atribuciones que le otorga el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y las demás disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación, la dirección, ejecución y control de las políticas públicas del Gobierno en los ámbitos siguientes: cohesión, inclusión social, servicios sociales, dependencia, discapacidad, infancia, juventud, promoción social, fomento del voluntariado, inmigración y cooperación al desarrollo, familia y natalidad, mejora de la calidad asistencial y de atención al usuario de los centros y servicios de acción social, innovación social, consecución de la igualdad real y efectiva en los diferentes ámbitos de la vida política, económica y social, lucha contra la violencia de género y la discriminación y salvaguarda del derecho de todas las personas al reconocimiento de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada; y respecto de los siguientes colectivos: mujeres, dependientes, con discapacidad, jóvenes, menores de edad, LGTBI, mayores e inmigrantes».

Por otra parte, como ya se ha señalado, tanto el proyecto de orden como la MAIN que lo acompaña afirman en diversas ocasiones que la norma proyectada viene a dar cumplimiento al mandato del artículo 59.2 de la LSSCM, que atribuye a la consejería competente en materia de servicios sociales la competencia para establecer lo requisitos y estándares de calidad para la acreditación de los centros o servicios de atención social, en los siguientes términos:

2. La acreditación tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales.

Consecuentemente, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos undécimo y duodécimo de la parte expositiva contienen las referencias correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia en esta materia.

Desde un punto de vista formal y de estilo, se sugiere la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes a fin de facilitar el orden y la claridad en su justificación.

Adicionalmente, debe también guardarse la debida coherencia entre la justificación de estos principios en la parte expositiva del proyecto normativo y la MAIN que lo acompaña, por lo que se sugiere, que, sin perjuicio de una mayor extensión de su justificación en la MAIN, se traslade a esta parte expositiva la justificación que, de estos principios, en general, se realiza en el apartado 2 de la MAIN.

En este sentido, en concreto, respecto de la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere concretar el interés general y los fines perseguidos al que responde el proyecto normativo, para adecuar su justificación a la definición que de los mismos se recoge en los artículos mencionados, así, en concreto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone que:

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Se sugiere por ello, que la justificación en la MAIN se traslade a esta parte expositiva que señala que:

[...] viene justificada en la necesidad de garantizar que los servicios prestados cumplan unos requisitos y estándares de calidad mínimos que garanticen el derecho de las personas usuarias a recibir unos servicios y prestaciones de calidad, contribuyendo al interés general de mejora permanente en los recursos, programas, prestaciones y equipamientos del Sistema Público de Servicios Sociales.

En el párrafo duodécimo, en lo que se refiere a la justificación del principio de transparencia, se sugiere completar incluyendo los trámites de participación que se hayan llevado a cabo de manera diferenciada y añadir que, una vez aprobado, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

### 3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.4.1 Observaciones generales:

(i) Se afirma en la MAIN y en la parte expositiva del texto del proyecto normativo que con su aprobación se da cumplimiento al mandato del artículo 59.2 de la LSSCM, que atribuye a la consejería competente en materia de servicios sociales la competencia para establecer los requisitos y estándares de calidad para la acreditación de los centros o servicios de atención social, dentro del concreto ámbito de «la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia».

En este sentido, se menciona, también, en el párrafo sexto de la parte expositiva, la ley que crea el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, entre ellas, la de las Comunidades Autónomas, que es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de

dependencia, a cuyos artículos 10, 11 y 34 hemos hecho referencia en el apartado 3.1 de este informe.

Por su parte, la Orden 875/2023, de 24 de marzo, de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, por la que se acuerda la **urgencia de la tramitación** de la orden sometida a informe, para justificar esta urgencia se refiere al Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, del siguiente modo:

Aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en su reunión de 28 de junio de 2022, el Acuerdo sobre criterios de comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), que prevé un plazo máximo de nueve meses para la adecuación normativa, si bien no resulta vinculante para la Comunidad de Madrid, requiere la adopción de un marco referencial de calidad propio, mediante el establecimiento de requisitos y estándares en un horizonte temporal adaptado al previsto en el Acuerdo mencionado.

Con la finalidad de poder establecer los mencionados requisitos y estándares de calidad en los plazos que el Acuerdo mencionado marca para su aplicación, evitando que la Comunidad de Madrid carezca de un marco de calidad propio y alternativo, es preciso que esta orden se apruebe por la Consejera con la mayor urgencia posible.

Sin embargo, **no se hace ninguna referencia a ese Acuerdo ni en el texto del proyecto normativo ni en su MAIN, ni tampoco a los motivos por los que no resulta vinculante para la Comunidad de Madrid, a pesar de establecer los criterios comunes de acreditación.**

En nuestra opinión, es necesario, en aras una adecuada justificación de la coherencia interna de los motivos que justifican la tramitación del proyecto de orden y con el resto del ordenamiento jurídico nacional, una mayor claridad y extensión respecto de la normativa que desarrolla, **incluyendo expresamente, los motivos por los que el Acuerdo no vincula a la Comunidad de Madrid.**

En este sentido, se sugiere mencionar que el artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la

Autonomía y Atención a la Dependencia, como «instrumento de cooperación para la articulación de los servicios sociales y la promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia», correspondiéndole, entre otras funciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la misma ley la fijación de los «criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado». Que ese mandato se ha plasmado en la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Y precisando, que, conforme al artículo 17.3 del Reglamento interno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia:

Los acuerdos son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, salvo para aquellos que hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad.

Considerándose necesario confirmar el voto en contra de la Comunidad de Madrid, y como este se ha reflejado.

(ii) En la parte expositiva, se sugiere incorporar, en primer lugar, las referencias que se hacen a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y, posteriormente, las que se refieren a la LSSCM.

(iii) La regla 29 de las Directrices indica cómo ha de ser la composición de los artículos, «{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Por ello, se sugiere que se añada un punto al final del título de los artículos 1, 2 y 5 del proyecto de orden.

(iv) Las Directrices, en su regla 32, señala que las enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangradas, teniendo los mismos márgenes que el resto del texto.

Por ello, se sugiere eliminar los sangrados que, en la versión remitida del proyecto de orden, se encuentran entre el margen del texto y el número o letra que inicia un apartado o *ítem* en todos los artículos, para que se alineen al margen izquierdo.

(v) Las regla 68 de las Directrices establece los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

*Cita corta y decreciente.* Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

Conforme a esta regla, se sugiere sustituir, en el quinto párrafo de la parte expositiva «da cumplimiento al apartado 4 del mencionado artículo 59 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre,» por «da cumplimiento al artículo 59.4 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre,».

(vi) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

*73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

*80. Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En la parte expositiva, en el primer párrafo, conforme a la regla 73, en la cita de la LSSCM, la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas, por ello se ha de añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» y «tiene por objeto».

b) En la disposición adicional primera, se debe citar de manera completa el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, al ser la primera vez que se cita en la parte dispositiva, de tal manera que se sustituya «Decreto 54/2015, de 21 de mayo,» por «Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid,».

(vii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas la palabra «Orden» (en los párrafos séptimo, noveno, undécimo, decimotercero de la parte expositiva, artículos 1.1, 2, 4, 5, disposiciones adicionales primera y segunda, disposiciones transitorias primera, segunda y disposición final única).

(viii) En la parte final del proyecto de orden, concretamente en la disposición transitoria primera se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (<https://www.rae.es/dpd/comillas>). Por ello, se sugiere sustituir “1.1 Condiciones arquitectónicas” por «1.1 Condiciones arquitectónicas». También, en la disposición transitoria segunda, sustituir “2.2 Ratios mínimas de personal de atención directa” por «2.2 Ratios mínimas de personal de atención directa».

#### 3.4.2 Observaciones al título, a la parte expositiva, al articulado, a las disposiciones de la parte final y a los anexos:

(i) Con relación al título, de conformidad con la regla 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere escribir en minúsculas el título del proyecto, e indicar que se trata de un proyecto de orden.

Asimismo, se sugiere, por un lado, eliminar «XXXX/2023», que se completará una vez aprobada por el titular de la consejería, con el número y la fecha que le corresponda y se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Y, por otro lado, se debe añadir un punto al final del título.

Por lo tanto, se propone sustituir el título actual:

ORDEN XXXX/2023, DE LA CONSEJERA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIAL QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN EL ÁMBITO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Por:

Proyecto de orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se establecen los requisitos y estándares de calidad para la acreditación de los centros y servicios de atención social que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

(ii) En el segundo párrafo se sugiere sustituir «El mismo texto legal, en su artículo 5, reconoce» por «El artículo 5 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, reconoce».

(iii) En el párrafo sexto de la parte expositiva, se sugiere sustituir la referencia al artículo 11.1.c) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para «Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención» por la referencia al artículo 11.1.d) que es la que le atribuye la competencia para «Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad».

(iv) La regla 13 de las Directrices establece lo siguiente:

*Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla se sugiere, en el párrafo decimotercero, de la parte expositiva, suprimir la referencia al trámite de consulta pública, que ha de incluirse en la justificación del principio de transparencia, e incluir una relación de los informes preceptivos solicitados, proponiéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el texto actual:

Con anterioridad a la elaboración de esta Orden se ha sustanciado el trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, y en el proceso de elaboración se la misma se han recabado los informes preceptivos, entre ellos, el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de esta orden se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Consejo de Consumo, del Consejo Asesor de la Discapacidad, del Consejo Regional de Mayores, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(v) El párrafo decimocuarto de la parte expositiva contiene la fórmula promulgatoria y la referencia a las competencias para aprobar la orden:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el ejercicio de las competencias de desarrollo de políticas públicas de promoción y ayuda a los grupos sociales necesitados de especial atención ostentadas por la Comunidad de Madrid, según lo previsto en el artículo 26, apartados 1.23 y 1.24, del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 1 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social,

Se sugiere eliminar las referencias a las competencias de la Comunidad de Madrid que ya se exponen en el apartado correspondiente de la MAIN y tener en cuenta, a estos efectos, la regla 16 de las Directrices, que respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

*Fórmulas promulgatorias.* En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los

ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

En resumen, se sugiere la siguiente redacción alternativa:

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social,

(vi) En el artículo 1.2 de la parte dispositiva se dispone que:

2. Dichos requisitos quedan referidos a los aspectos relacionados en el artículo 17 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa, Comunicación Previa y Acreditación para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios: recursos materiales y equipamientos, calidad en la atención, recursos humanos, y documentación e información.

Por su parte, el artículo 17.2 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, recoge los siguientes aspectos mínimos a los que han de referirse los requisitos y estándares de calidad:

2. Los requisitos y estándares de calidad deberán referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Recursos materiales y equipamientos que garanticen la prestación del servicio adaptada a las necesidades de los usuarios, a la intensidad de la atención y a su seguridad.

b) Requisitos y estándares de calidad relativos a recursos humanos, dirigidos a la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación y la formación exigible para el desempeño del puesto de trabajo.

- c) Requisitos y estándares de calidad relativos a la documentación e información referida a la propia entidad, a los usuarios y a los profesionales.
- d) Requisitos y estándares de calidad dirigidos a garantizar en los centros y servicios la seguridad y accesibilidad de las personas usuarias, tanto en los edificios y dependencias, como en los entornos del centro de trabajo y en los procesos y procedimientos por medio de los cuales se preste o se acceda al servicio.
- e) Resultados de la atención en las personas.

Se observa que este artículo 1, a pesar de referirse en general a los aspectos del artículo 17, en la relación que se hace al final, se omite la referencia al aspecto de la «seguridad y accesibilidad de las personas usuarias», que tampoco aparece recogida en los diferentes anexos en los que se regulan los requisitos y estándares para cada recurso, por lo que se sugiere mencionar esta circunstancia en el apartado de la MAIN referido al contenido de la orden, justificando esta omisión, teniendo en cuenta que, como dispone el propio artículo 17.2, todos los aspectos incluidos en el mismo son los mínimos a los que han de referirse los requisitos y estándares de calidad.

(vii) Dado que ya el título del proyecto de orden identifica los centros a los que se aplica, se sugiere sustituir el título del artículo 3:

*Principios generales de funcionamiento de los centros y servicios de atención social que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales, en el ámbito de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.*

Por:

*Principios generales de funcionamiento.*

Por otro lado, y a pesar de no mencionarse en la parte expositiva del proyecto de orden ni en la MAIN, este artículo reproduce los principios rectores del nuevo modelo de atención recogidos en el punto sexto del título I del Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por lo que se sugiere mencionar esta circunstancia en la MAIN.

Por otro lado, no se entiende en qué sentido estos principios están relacionados con los requisitos de calidad y la acreditación de los centros, que constituye el objeto del proyecto de orden por lo que se sugiere reconsiderar su ubicación en este texto.

(viii) El artículo 4.2 dispone que:

2. Respecto a los restantes servicios incluidos en el Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, en tanto no se establezcan requisitos y estándares de calidad de manera expresa, mediante el correspondiente anexo, les serán de aplicación los principios generales de funcionamiento recogidos en el artículo 3 de esta Orden.

Se sugiere mencionar en la MAIN cuáles son estos servicios y los motivos por los que no resulta urgente para ellos la fijación de criterios y estándares de calidad.

(ix) En el artículo 5, para adecuar su título a la terminología del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir:

*Artículo 5. Formulario de solicitud de acreditación y de renovación y memoria explicativa*

Por:

*Artículo 5. Modelo de solicitud de acreditación y de renovación y memoria explicativa.*

(x) La disposición adicional primera, respecto de los centros y servicios que se consideren ya acreditados, establece que:

1. Las entidades titulares de las residencias, los centros de atención diurna, los servicios de ayuda a domicilio y los servicios de teleasistencia, de titularidad privada, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que, a la entrada en vigor de la misma, se consideren ya acreditados en aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, deberán solicitar la renovación de la acreditación, conforme a los requisitos y estándares de calidad establecidos por esta Orden, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Teniendo en cuenta que la disposición transitoria segunda del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, hace referencia a la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de mejora de la calidad en la

prestación de los servicios sociales de la Comunidad de Madrid, derogada expresamente por la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, se sugiere para mayor claridad sustituir la redacción actual por:

1. Las entidades titulares de las residencias, los centros de atención diurna, los servicios de ayuda a domicilio y los servicios de teleasistencia, de titularidad privada, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta orden, que, a su entrada en vigor, se consideren ya acreditados conforme a la normativa anterior, deberán solicitar la renovación de la acreditación, conforme a los requisitos y estándares de calidad establecidos por esta orden, en el plazo de un año, a contar desde esa fecha.

(xi) La disposición adicional segunda, se refiere a la excepción de requisitos o estándares de calidad, estableciendo que:

Los centros y servicios de atención social, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que justifiquen la imposibilidad manifiesta de cumplimiento de alguno de los requisitos o estándares de calidad, deberán presentar, junto con la solicitud de acreditación o de renovación de la misma, una memoria acreditativa de dicha imposibilidad, así como una solución alternativa que minimice el impacto del requisito o estándar de calidad imposible de cumplir y favorezca otros aspectos que incrementen la calidad del servicio prestado.

Esta disposición genera diferentes observaciones tanto de forma como de contenido.

Por lo que se refiere a la forma, las excepciones al cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad tienen una relación directa con el contenido de la orden, es decir, forman parte de la regulación de estos requisitos y su cumplimiento, por lo que se sugiere su inclusión en el articulado del proyecto de orden. Además, su contenido no se corresponde con ninguno de los supuestos que, conforme a la regla 39 de las Directrices, son propios de una disposición adicional:

39. *Disposiciones adicionales.* Estas disposiciones deberán regular:

a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.

- b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.
- c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.
- d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma

En cuanto al fondo, no se encuentra en la MAIN una justificación de esta excepción ni de cómo el incumplimiento de algunos los requisitos, que se consideran mínimos, puede garantizar la calidad del servicio, contradiciendo así la justificación que en la MAIN se realiza de los principios de necesidad y eficacia respecto de los que se señala que:

La regulación de los requisitos de acreditación de los centros y servicios de atención social que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, y viene justificada en la necesidad de garantizar que los servicios prestados cumplan **unos requisitos y estándares de calidad mínimos que garanticen el derecho de las personas usuarias a recibir unos servicios y prestaciones de calidad, contribuyendo al interés general de mejora permanente en los recursos, programas, prestaciones y equipamientos del Sistema Público de Servicios Sociales.**

Por otro lado, la redacción de la disposición transcrita incluye en términos generales de «Los centros y servicios de atención social, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden,», es decir, que parecer querer extender esta excepción a todos los centros con independencia de su titularidad, pública o privada, sin embargo, en este aspecto, parece contradecir el nuevo artículo 16 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, que establece de modo taxativo que no es posible ninguna excepción de esos requisitos para los centros públicos.

Efectivamente, el reciente Decreto 27/2023, de 29 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con fecha 5 de abril de 2023, modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, para incorporar un capítulo IV dedicado a los requisitos y procedimiento para la acreditación de los centros y servicios de acción social, entre los que se incluye el artículo 16 cuyo apartado 2 establece que:

2. La acreditación tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales.

Y su apartado 6 establece para los centros de titularidad pública, que:

6. Los centros y servicios de acción social de titularidad pública deberán cumplir, en **todo caso**, los requisitos y estándares de calidad mencionados en el apartado 2 de este artículo. Su acreditación se realizará de oficio y no deberán solicitar la renovación de la misma.

Se sugiere por tanto revisar este aspecto a fin de evitar contradicciones con la regulación del Decreto 21/2015, de 16 de abril.

A mayor abundamiento, y en relación con la posibilidad de excepcionar el cumplimiento de los requisitos, conviene mencionar en el Dictamen nº 134/23, de 16 de marzo de 2023, de la de la Comisión Jurídica Asesora, emitido en relación con el decreto de modificación del Decreto 21/2015, de 16 de abril, en el que se hace una observación de carácter esencial al respecto del establecimiento de esta excepción del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad, del siguiente modo:

En relación con el artículo 16.7 del proyecto, se trata en todo caso de una norma cuestionable desde el punto de vista de la seguridad jurídica, pues posibilita que, excepcionalmente, una vez establecidos los requisitos o estándares de calidad aplicables, si un centro o servicio inscrito justifica la imposibilidad manifiesta para cumplir alguno de aquellos, podrá ser en todo caso acreditado siempre que ofrezca una solución alternativa que “minimice el impacto del requisito o estándar imposible de cumplir y favorezca otros aspectos que incrementen la calidad del servicio prestado”. Es decir, el proyecto no solo remite a una ulterior determinación de los requisitos, sino que pretende amparar la discrecionalidad en su aplicación en atención a circunstancias o conceptos de apreciación subjetiva, como la “minimización” del impacto o “el incremento” de la calidad.

Frente a esta observación, la MAIN definitiva del proyecto de decreto contesta en los siguientes términos:

La segunda consideración esencial del último dictamen (págs. 35-36) se refiere a posibilidad de excepcionar determinados requisitos o estándares de calidad, contemplada en el nuevo artículo 16.7 del proyecto de norma; y lo pone en relación con la nueva disposición transitoria de esta. En este sentido, el dictamen cita uno anterior y entiende que la posibilidad de exonerar del cumplimiento de determinados requisitos sería más propia de la norma que los regule, y no de la que regula los aspectos procedimentales. En consecuencia, este centro directivo procede a la supresión del nuevo artículo 16.7 y la disposición transitoria del proyecto de norma.

Por tanto, parece haberse trasladado la excepción al proyecto de orden sometido a este informe por ser el texto normativo que regula estos requisitos y estándares de calidad, pero no parece haberse atendido ni respondido a la observación relativa a que supone la introducción de «la discrecionalidad en su aplicación en atención a circunstancias o conceptos de apreciación subjetiva, como la “minimización” del impacto o “el incremento” de la calidad».

(xii) Para completar la regulación contenida en el proyecto y una mayor precisión, se sugiere incluir una disposición derogatoria:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

(xiii) La disposición final única precisa que:

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos.

En resumen, se sugiere sustituir esta redacción por:

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(xiv) La regla 44 de las Directrices establece:

*Ubicación y composición.* Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV  
{centrado, mayúscula, sin punto}  
**Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad**  
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Conforme a esta regla se sugiere sustituir:

**ANEXO I**  
**REQUISITOS Y ESTÁNDARES DE CALIDAD EXIGIBLES**  
**A LAS RESIDENCIAS**

Por:

ANEXO I  
**Requisitos y estándares de calidad exigibles a las residencias**

Y de la misma forma los anexos II, III y IV. También, se sugiere eliminar la negrita de «**ANEXO V**» y «**ANEXO VI**».

(xv) La regla 49 de las Directrices precisa:

*División.* Como norma general, las divisiones del anexo se adecuarán a las reglas de división del articulado.

Por remisión, la regla 31 establece:

31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68.

Se sugiere adaptar las enumeraciones de los anexos I al IV a dicha regla. Asimismo, y de conformidad con la regla 32, se sugiere eliminar los sangrados en la divisiones y subdivisiones que componen los citados anexos que, en la versión remitida del proyecto de orden, se encuentran entre el margen del texto y el número o letra que inicia un apartado o ítem en todos los apartados, para que se alineen al margen izquierdo. A modo de ejemplo, se propone sustituir:

1. Recursos materiales y equipamientos

1.1. Condiciones arquitectónicas

- a) Las residencias de personas mayores no pueden superar una capacidad máxima de 150 plazas autorizadas.
- b) Las residencias de personas con discapacidad no pueden superar una capacidad máxima de 50 plazas autorizadas.
- c) Los centros de más de 50 plazas autorizadas deben disponer del 50% de las plazas autorizadas en habitaciones de uso individual, siendo el resto de las habitaciones de un máximo de dos plazas.

Por:

1. Recursos materiales y equipamientos

a) Condiciones arquitectónicas

1.º Las residencias de personas mayores no pueden superar una capacidad máxima de 150 plazas autorizadas.

2.º Las residencias de personas con discapacidad no pueden superar una capacidad máxima de 50 plazas autorizadas.

3.º Los centros de más de 50 plazas autorizadas deben disponer del 50% de las plazas autorizadas en habitaciones de uso individual, siendo el resto de las habitaciones de un máximo de dos plazas.

(xvii) El artículo 5 aprueba la solicitud de acreditación y de renovación y la memoria explicativa, señalando que se recogen, respectivamente como anexos V y VI, sin embargo, aunque el contenido de estos anexos difiere, se denominan de la misma manera, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una **MAIN ejecutiva** y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) De conformidad con la nomenclatura utilizada en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo (entre otros, artículo 3.3 o título del artículo 6), se sugiere modificar el título de la Memoria, sustituyendo «Memoria de Análisis de Impacto Normativo» por «Memoria del Análisis de Impacto Normativo».

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere:

a) Con carácter general, adaptar el formato y contenido a los modelos establecidos en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la

Comunidad de Madrid, que son, por su parte, la adaptación realizada para el ámbito de la Comunidad de Madrid de los ejemplos recogidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009.

b) Sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

c) El título del apartado «Órgano proponente» sustituirlo por «Consejería / Órgano proponente».

d) En el «Título de la norma» se sugiere indicar expresamente que se trata de un proyecto.

e) Se debe incluir un apartado con la fecha, en el que se incluya, al menos, el mes y el año de la última actualización de la MAIN.

f) El apartado relativo a las principales alternativas consideradas señala que:

No se han considerado alternativas, toda vez que el artículo 59.2 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, dispone que la acreditación tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por parte de la consejería competente en materia de servicios sociales.

Se sugiere que, en el cuerpo de la MAIN, en el apartado 1 «IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», también se incorpore una referencia, al menos somera, a la justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación o frente a otras posibilidades regulatorias.

En cualquier caso, en cuanto al análisis sustantivo de las alternativas consideradas, habida cuenta de la reciente aprobación del Decreto 27/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulatorio de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro

de Entidades, Centros y Servicios, se sugiere valorar la posibilidad, como una de las alternativas regulatorias más evidentes, de haber incluido en este decreto modificativo los requisitos y estándares de calidad para la acreditación de centros y servicios de atención social que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

Resulta de especial relevancia, en este sentido, lo expuesto en el Dictamen 134/2023 de la Comisión Jurídica Asesora, que, en su en su consideración de derecho cuarta, señala lo siguiente (haciendo alusión, a su vez, a lo establecido previamente en la doctrina del anterior Consejo Consultivo) respecto del señalado decreto que modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril:

El apartado cuarto incorpora al texto del Reglamento un capítulo IV relativo a los requisitos y procedimiento para la acreditación, aplicable ahora a todos los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid.

El nuevo artículo 16 define la finalidad de la acreditación y señala, en su punto 2, que “tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales”.

En este sentido, si bien el artículo 17, inserto a continuación, trata de delimitar tales requisitos y estándares de calidad que han de cumplir los centros y servicios, con referencia a aspectos como sus recursos humanos y materiales, equipamientos, obligaciones en materia de documentación e información, seguridad y accesibilidad, así como resultados de la atención en las personas, ello no impide que debamos censurar, como ya señalábamos en el dictamen 483/22, esta remisión a un ulterior desarrollo de tales requisitos y criterios por el titular de la consejería competente, como ya hacía el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en su dictamen 68/2015, de 25 de febrero, a propósito del texto original del decreto que ahora pretende modificarse, criticando que se procediera al desarrollo reglamentario de los aspectos procedimentales y sin embargo, no existiese desarrollo reglamentario de los aspectos sustantivos, “lo que no deja de resultar disfuncional”.

Así, el órgano consultivo manifestó de modo claro que “el normador se ve obligado a remitir a otra norma futura que contenga la regulación sustantiva de las entidades prestadoras de servicios sociales, mas no parece razonable que la norma sustantiva sea posterior a la norma reguladora del procedimiento en la que debe aplicarse aquella.

A lo anterior se adiciona otro reproche jurídico que cabe hacer a la citada remisión. Con ella, parece establecerse no de modo explícito, pero sí implícito, una habilitación al titular de la Consejería para la regulación de los requisitos materiales y funcionales que han de

reunir las entidades para poder ser autorizados o poder prestar servicios sociales previa comunicación a la Administración. Al respecto debe señalarse que no es el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales al que corresponde el desarrollo reglamentario de la Ley 11/2002, sino al Gobierno de la Comunidad de Madrid. No en vano la meritada Ley, en su disposición final primera, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones de desarrollo de la misma. Precisamente, como ya hemos señalado, en cumplimiento de esa autorización se elabora el proyecto de decreto que ahora se dictamina. Pero, no es jurídicamente admisible que, a través de esta norma, el Gobierno habilite al Consejero del ramo para que dicte aspectos tan esenciales y sustantivos, y desde luego nada accesorios ni técnicos, como son los requisitos que deben reunir las entidades que pretendan prestar servicios sociales en la Comunidad de Madrid. De lo contrario, se estaría burlando la habilitación normativa establecida en la ley con claro fraude de la voluntad del legislador, que ha pretendido que el desarrollo de la Ley se efectúe por el titular originario de la potestad reglamentaria, esto es, el Gobierno, sin que quepa que, por habilitaciones sucesivas, termine siendo el consejero del ramo el que regule aspectos tan relevantes”.

Esta consideración tiene carácter esencial.

g) En el apartado referente a la estructura de la norma, se debe sustituir «disposición transitoria» por «dos disposiciones transitorias» y «disposición final» por «disposición final única».

Se debe completar, además, la referencia al contenido de los anexos, señalando que, tanto en lo relativo a las «residencias de personas mayores y de personas con discapacidad», como en los «centros de atención diurna de personas mayores», se refieren al ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

Por último, se debe sustituir la referencia a la «memoria explicativa que debe acompañarle» por «memoria ejecutiva que acompaña al texto del proyecto normativo».

h) En el apartado relativo a los informes, se debe sustituir el título «Informes a recabar» por «Informes a los que se somete el proyecto», así como «Informe de la Oficina de Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior».

También se sugiere sustituir «Informe de los centros directivos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social» por «Informe de impacto por razón de género de la

Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social», «Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social» e «Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social».

i) En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere sustituir el título del este apartado «Trámite de audiencia» por «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

Respecto del trámite de consulta pública, se sugiere mencionar que su realización se fundamenta en los artículos 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Además, en cuanto al trámite de audiencia e información públicas, se sugiere que se complete la información señalando que se realizará mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y que su plazo será de 7 días, de conformidad con los artículos 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(i) En el apartado 1 de la MAIN, referido a la «IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», se desarrolla su contenido en exactamente los mismos términos que en el preámbulo del proyecto de orden.

Sin perjuicio de las observaciones señaladas al respecto en el apartado 3.4.2 «Observaciones al título, a la parte expositiva, al articulado, a las disposiciones de la parte final y los anexos» del presente informe, que, no obstante, están enfocadas al concreto análisis de la parte expositiva del proyecto normativo, se sugiere, con carácter general, desarrollar de manera propia y específica este apartado de la MAIN, haciendo alusión y analizando de manera individual los fines y objetivos perseguidos, así como la oportunidad y legalidad de la norma.

(iii) El apartado 2 de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En este sentido, nos remitimos a lo señalado al respecto en el apartado «3.3. Principios de buena regulación» del informe.

(iv) En el apartado 3 de la MAIN, relativo a la adecuación al orden de distribución de competencias, se sugiere incluir, en primer lugar, la cita del artículo 148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución española, que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «Asistencia social».

Por su parte, se debe incluir también una referencia a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, por ser la normativa de referencia en materia de discapacidad, a la que se refiere la parte expositiva del proyecto normativo, especialmente a su artículo 34.2; y a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que desarrolla el artículo 34.2.

Asimismo, se sugiere incluir una referencia general al Decreto 21/2015, de 16 de abril, ya que se ha aprobado su modificación, y una referencia en particular a la sección 1<sup>a</sup> «ACREDITACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL» de su capítulo IV «Requisitos y procedimiento para la acreditación de los centros y servicios de acción social», por suponer el proyecto de orden un desarrollo de lo en ellos contenido.

(v) En el apartado 4 de la MAIN, en relación a los impactos de carácter social, se indica que el proyecto de orden tiene un impacto nulo por razón de género, si bien se solicitará el informe a la Dirección de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política social de acuerdo con la normativa indicada, debiendo eliminarse la referencia al

artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley 50/1997, de 27 de noviembre), que tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, solo tiene aplicación de carácter supletorio.

Con relación a los impactos por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, y en la infancia, adolescencia y en la familia se señala que el proyecto carece de impacto, pero se estima la petición de informes a las Dirección de Igualdad y la Dirección de la Infancia, Familia, Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, respectivamente, de conformidad a la normativa indicada.

(vi) En el subapartado 4.4 de la MAIN, relativo a otros impactos, se señala:

El proyecto de orden contiene disposiciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, dirigidas a garantizar en los centros y servicios de atención social, la seguridad y accesibilidad de las personas con discapacidad, tanto en los edificios y dependencias como en los entornos del centro de trabajo, así como en los procesos y procedimientos por medio de los cuales se preste o se acceda al servicio, conforme a lo señalado en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Asimismo, carece de impacto en materia de salud y medioambiente, unidad de mercado, etc. En definitiva, no se espera que el proyecto de decreto tenga otros impactos destacables, salvo contribuir a uno de los objetivos de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, el de garantizar que los servicios sociales se presten con los requisitos y niveles de exigencia acordes con la dignidad de las personas y la garantía de sus derechos.

(vii) En el apartado 5.1 de la MAIN, en relación con el impacto económico se indica que:

La propuesta normativa no supone un impacto económico significativo sobre la unidad de mercado, la competencia y la competitividad, ya que no introduce ningún elemento que pueda afectar a esos elementos. Se adecúa en todos sus extremos a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por cuanto la necesidad de acreditación para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales constituye una razón imperiosa de interés general que justifica por sí misma el establecimiento de unos requisitos mínimos e indispensables que deben ser cumplidos por todos los operadores que actúen en el citado Sistema, tal como prevé la Ley 12/2022, de 21 de diciembre. La norma no introduce requisitos injustificados, siendo el sistema de acreditación el idóneo para comprobar la capacidad técnica de los operadores,

garantizando con ello unos estándares mínimos de calidad y el derecho de los usuarios a recibir unos servicios de calidad.

El cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad necesarios para obtener la acreditación no sólo afecta a los nuevos operadores, sino también a aquéllos que se ya consideran acreditados, los cuales deben solicitar la renovación de la acreditación, conforme a lo establecido en esta Orden. No obstante, se establecen diversos plazos máximos de solicitud en función de las características de los centros y servicios, así como la aplicación de determinados requisitos solo a determinados centros, de manera que sea posible mantener la seguridad jurídica, la viabilidad y la atención que estos vienen prestando.

Se sugiere o bien suprimir, o bien justificar, el inciso «La norma no introduce requisitos injustificados, siendo el sistema de acreditación el idóneo para comprobar la capacidad técnica de los operadores, garantizando con ello unos estándares mínimos de calidad y el derecho de los usuarios a recibir unos servicios de calidad», ya que no parece tener vinculación directa con el impacto económico, sino más bien pertenecer al ámbito del análisis de las cargas administrativas del proyecto normativo.

(viii) Igualmente, se afirma, en el apartado 5.2 de la MAIN, que el proyecto no tiene impacto presupuestario, explicando que «Si bien el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos en esta Orden conllevarán necesidades de modificación de los centros de la Agencia Madrileña de Atención Social, estas deben poder ser abordadas mediante los créditos presupuestarios asignados a dicha Agencia.

Por otro lado, la disposición transitoria minimiza el impacto de los requisitos y estándares de calidad que pueden resultar más difíciles de cumplir por dichos centros, relacionados, fundamentalmente, con la ubicación de los mismos, el número máximo de plazas autorizadas y la disponibilidad de habitaciones de uso individual».

Se sugiere, en este sentido, concretar con cargo a qué créditos o a través de qué mecanismos de gestión presupuestaria se van a llevar a cargo las necesarias modificaciones de los centros de la Agencia Madrileña de Atención Social.

Además, procede puntualizar que no se trata de una sola disposición transitoria, sino que en las dos disposiciones transitorias del proyecto de orden se establecen medidas para minimizar el impacto de los requisitos establecidos por el proyecto normativo, tanto

en las exigencias referidas a las condiciones arquitectónicas como las de las ratios mínimas de personal de atención directa.

(ix) En lo que se refiere a la **detección y medición de cargas administrativas**, en el apartado 5.3 se indica que:

La aplicación la orden no supone imposición de cargas administrativas, toda vez que las mismas fueron establecidas y calculadas en el procedimiento de modificación del Decreto 21/2015, de 16 de abril, sin que el establecimiento de los requisitos y estándares de calidad establezca nuevas cargas administrativas.

Sin embargo, **tanto el objeto de la norma en general, como sus anexos V y VI en particular, tienen un efecto evidente, en cuanto a la posible imposición de cargas administrativas para los centros y servicios de atención social en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, especialmente, teniendo en cuenta que se establece la necesidad de renovación de la acreditación como un trámite a cumplir por los centros** que ya se consideren acreditados, como, de hecho, se reconoce en el análisis del impacto económico. Se sugiere, por tanto, desarrollar con mayor detalle y de manera específica para esta norma (sin perjuicio de la alusión a la modificación del Decreto 21/2015, de 16 de abril) el apartado relativo a las cargas administrativas, **cuantificándolas conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas** y su reducción contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Cabe destacar, en este sentido, que en la evaluación *ex post* propuesta en el apartado 8 de la MAIN se reconoce que la misma se centrará, entre otros extremos, en «La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado», lo que supone un reconocimiento implícito de la existencia de cargas administrativas anejas al proyecto normativo.

(x) En el apartado 6, relativo al «CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO», se debe señalar que la norma contiene seis anexos, y no cuatro, así como dos disposiciones transitorias, y no sólo una, además de explicar que la disposición final es única.

Además, la referencia al título y contenido del Anexo VI es errónea, ya que no trata de una memoria explicativa, sino de la «Solicitud de Acreditación Administrativa para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia».

(xi) En el apartado 8 de la MAIN relativo al «PLAN ANUAL NORMATIVO. EVALUACIÓN EX POST» se ha de señalar, por un lado, que se suprima la referencia al plan «Anual», ya que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se trata del Plan Normativo de Legislatura (2021-2023), y dado que este plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno, y la presente propuesta de proyecto es una orden, no es necesaria su justificación.

Por otro lado, señala la evaluación *ex post* de la propuesta normativa, indicando que:

La Consejería de Familia, Juventud y Política Social someterá la propuesta normativa a evaluación sobre los resultados de su aplicación, conforme a los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General de Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa:

- Incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales.
- Impacto relevante por razón de género.
- Impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia. La propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso: a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación. b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado. c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura. d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función de los criterios por los que fue sometida a evaluación, señalados anteriormente.

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará por el centro directivo competente en materia de ordenación de los centros y servicios de acción social, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la norma.

La propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso:

- a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.
- b) Agilización del procedimiento administrativo mediante el estudio de los tiempos medios de resolución.

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará por el centro directivo competente en materia de atención a personas con Discapacidad con carácter anual

Se sugiere que ésta se complete con la referencia a que se realizará de conformidad con el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y se elimine la referencia al artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General de Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, que no resulta de aplicación para el ámbito de la Comunidad de Madrid tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### 4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 7 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, son de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, así como el Acuerdo de 5 de marzo, de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

En aplicación de lo anterior, la tramitación seguida hasta el momento de elaborar la presente Memoria, ha sido la que se detalla a continuación.

#### 7.1. TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA

Este proyecto de Orden se publicó, con fecha 10 de octubre de 2022, en el Portal de Transparencia, en el apartado de “Consulta Pública” y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, abriéndose un trámite de consulta pública del 11 de octubre al 2 de noviembre de 2022, ambos inclusive.

Según la certificación expedida el 3 de noviembre de 2022 por el Subdirector General de Análisis y Organización, de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, se recibieron las siguientes alegaciones:

- Leticia el miércoles, 26 de octubre de 2022 - 13:31
- CERMI Comunidad de Madrid el lunes, 31 de octubre de 2022 - 17:12
- PLADIGMARE el lunes, 31 de octubre de 2022 - 19:41
- PLADIGMARE el lunes, 31 de octubre de 2022 - 19:52
- PLADIGMARE el miércoles, 02 de noviembre de 2022 - 10:34
- PLADIGMARE el miércoles, 02 de noviembre de 2022 - 10:39
- PLADIGMARE el miércoles, 02 de noviembre de 2022 - 10:45
- Marcela Serrador el miércoles, 02 de noviembre de 2022 - 13:30
- PATRONALES MADRID el miércoles, 02 de noviembre de 2022 - 17:14
- ASPACE MADRID el miércoles, 02 de noviembre de 2022 - 20:26

## **7.2. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN**

Por Orden 875/2023, de 24 de marzo, de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social se ha acordado la tramitación de urgencia del este proyecto de Orden.

El proyecto se ha elaborado por la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, al que se acompaña una Memoria de Análisis de Impacto Normativo de carácter ejecutivo, al no derivarse impactos, económicos, presupuestarios, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

## **7.3. INFORMES A RECABAR**

En la tramitación de este proyecto normativo se recabarán los siguientes informes:

- 1º) Informe de la Oficina de Calidad Normativa
- 2º) Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano
- 3º) Informe de los centros directivos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- 4º) Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social
- 5º) Informe del Consejo de Consumo

- 6º) Informe del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid
- 7º) Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad
- 8º) Informe del Consejo Regional de Mayores
- 9º) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social
- 10º) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid
- 11º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) del Decreto 56/2019, de creación de la Mesa de Diálogo Civil, se informará a la misma de la tramitación del proyecto normativo
- 12º) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social
- 13º) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid
- 14º) Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid

#### **7.4. TRAMITACIÓN POSTERIOR**

El proyecto normativo será sometido a trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, artículo 60 de la ley 10/2019, de 10 de abril, y artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, el expediente completo se elevará a la Consejera de Familia, Juventud y Política Social para su examen y aprobación definitiva.

Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso, se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) Se sugiere, con carácter general, y pese a su necesaria solicitud simultánea, reorganizar el apartado relativo a la petición de informes para clasificarlos entre aquellos que legalmente resultan preceptivos de aquellos que resultan facultativos.

(ii) En el primer párrafo de este apartado se ha de eliminar la referencia al Acuerdo de 5 de marzo, de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, que ya no resulta de aplicación tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo mencionarse la Guía.

(iii) Respecto al trámite de consulta pública, se sugiere completar este apartado 7.1 de la MAIN con la referencia normativa que justifica la realización de este trámite, conforme al artículo 4.2.a) y 5.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Se deben incluir, además, tanto el objeto resumido de las alegaciones como la contestación actualizada a las mismas, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) En el apartado 7.2 se sugiere incluir los motivos y justificación de la tramitación de la norma por el procedimiento urgente, mencionando expresamente la orden de declaración de esta urgencia, y de conformidad con el artículo 11.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) Respecto al trámite de audiencia e información públicas, se sugiere que se omita la referencia al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este trámite se regula en sus artículos 4.2.d), 9 y 11.3 b), dada su tramitación urgente, así como en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y, por tanto, ya no se aplica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. También se debe completar el apartado señalando que se realizará durante un plazo de 7 días hábiles y se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, dada su tramitación urgente.

(vi) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere eliminar «Oficina de Calidad Normativa» y precisar que se trata del informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior y que se solicita conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vii) Respecto al informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se debe completar que su solicitud se realiza conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14] y al Decreto 191/2021, de 3 de agosto, cuyo artículo 13 dispone que la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes, así como la elaboración de impresos normalizados, deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

(viii) Con relación al informe de la delegación de protección de datos de la Consejería de Familia Juventud y Política social, se sugiere que se indique que se solicita de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y se añada la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A mayor abundamiento, se deben incluir las concretas razones que justifican su solicitud.

(ix) Se omite en este apartado la referencia normativa a los informes de impacto social indicados en el apartado 4. 1, 2 y 3 de la MAIN, como en la ficha de resumen ejecutivo. Teniendo en cuenta la observación realizada en el apartado 4.1 (v) de este informe, se sugiere la inclusión en este apartado de la MAIN junto con los preceptos para emitir los informes preceptivos, en concreto:

a) El informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

b) Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

c) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

(x) En cuanto al informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, se sugiere precisar si únicamente se le ha dado conocimiento o si se ha solicitado expresamente

la emisión de su informe. En este último caso, se debe justificar ya que no resulta preceptivo según el tenor literal del artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad:

Conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto.

(xi) En lo relativo al informe del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, debe darse conocimiento al Consejo para el Diálogo Social, durante el trámite de consulta pública, de las actuaciones de producción normativa que afecten a las materias definidas por el Consejo para el Diálogo Social, que son las recogidas en el artículo 3.1 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero: «desarrollo económico, empleo y formación profesional del ámbito de empleo, protección social, otras políticas públicas que contribuyan al desarrollo económico y social de la región y aquellas otras actuaciones de especial relevancia sobre las mismas».

Por tanto, se debe justificar la conveniencia de la solicitud de este informe, que, en todo caso, tendría carácter facultativo, ya que las materias sobre las cuales se consulta al Consejo para el Diálogo Social no parecen tener relación directa con lo regulado en el proyecto de orden.

(xii) Con relación al informe del Consejo Regional de Mayores, se indicará que se solicita dado que entre sus funciones está la de «[c]onocer e informar los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo», de conformidad con el artículo 2.1. c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores.

(xiii) Por otro lado, se consultará a la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, creada por Decreto 56/2019, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, cuyo artículo 4 incluye entre sus funciones: «a) Ser informada del contenido de los proyectos de normas o iniciativas que se vayan a aprobar o implantar, promovidos por la Administración de la Comunidad de Madrid, que afecten

al Tercer Sector de Acción Social o que incidan en el campo de acción del mismo que afecten directamente a grupos de población en riesgo de pobreza y exclusión social o en situación de vulnerabilidad social».

En este sentido, se debe subrayar el carácter de consulta y no de informe de este trámite, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada.

(xiv) El informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, ha de ser emitido antes de la emisión informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(xv) La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, otorga la competencia al Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 65.3.d), de «Informar los proyectos y anteproyectos normativos e instrumentos de planificación en materia de servicios sociales».

La constitución efectiva de este consejo se encuentra en proceso de tramitación (esta secretaría general técnica ha informado, en su Informe de coordinación y calidad normativa 23/2023, de 2 de marzo, el proyecto de decreto por el que se regula el Consejo de Servicios Sociales).

Si cuando este órgano se constituya de forma efectiva el proyecto de orden continuara en tramitación y no se hubiera remitido aún a la Comisión Jurídica Asesora, deberá remitirse, por lo tanto, a dicho órgano.

(xvi) Se debe suprimir la mención del apartado 7.4 a «tramitación posterior» del apartado, ya que puede inducir a considerar que estos trámites se deben realizar con posterioridad a la petición de los informes a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid o al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se

produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas